



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040022200. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

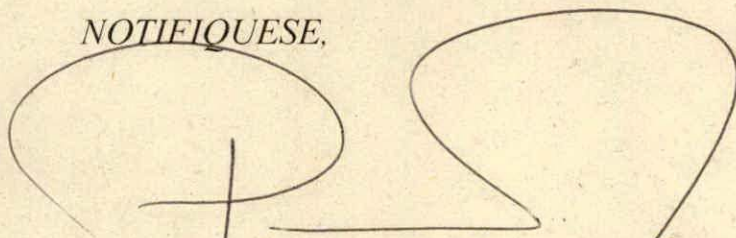
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Accédase a lo solicitado por el abogado NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA, en consecuencia por Secretaría elabórese la orden de pago de los títulos judiciales relacionados en el memorial visible a folio que antecede si correspondieren a los arriendos que le son consignados.

Continúese el cómputo del término del requerimiento para el desistimiento tácito y una vez vencido vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

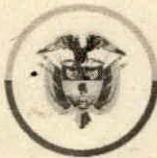


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del

13 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada del heredero PASTOR BARRETO PIÑEROS presentó recurso de reposición en contra del auto del 18 de junio de 2019 mediante el cual no se accedió a suspender la suspensión de la partición como quiera que con la petición no allegó la prueba de la notificación de los demandados.

Afirma la recurrente que por error involuntario no aportó los recibos de la empresa de mensajería en donde se realizó la notificación a los señores LUIS BARRETO USECHE y LINA FERNANDA BARRETO BAQUERO.

Con base en lo anterior, pide que se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 348 del Código de Procedimiento Civil

Señala el artículo 618 del CPC:

“SUSPENSION DE LA PARTICION. ... El Juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Las solicitudes de suspensión solo podrán formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o la adjudicación, y con ellas deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 605; el auto ...

El Art. 605 ibídem a su turno en la parte pertinente señala: ... se acompañará certificado de la existencia del proceso ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación...”

CONTROVERSIA SUCESORAL y PARTICION. El Art. 1387 del Código Civil dice: “Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.



EXCLUSION DE BIENES DE LA PARTICION y SUSPENSION DE LA MISMA. El Art. 1388 ibídem señala: “Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible, se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

En primer lugar, se le hace claridad a la abogada recurrente que en los procesos de sucesión hablamos de suspensión de la partición y no de suspensión del proceso, tal como las normas antes descritas lo indican.

Ahora bien, al revisar si la solicitud de suspensión de la partición y la certificación reúnen las exigencias señaladas en la norma, se advierte que la segunda que se encuentra visible a folio 4 del cuaderno de incidente No. 8, esto es; la certificación, menciona únicamente que cursa el proceso verbal de pertenencia No. 50001310300220170017800 e indica quien es la parte demandante y demandados, sin embargo en ella no se encuentra ninguna mención sobre la inserción de la copia de la demanda, del auto admisorio y menos aún constancia de la notificación, en este caso de los demandados.

Sobre lo anterior es importante advertir que la norma es clara. No hay lugar a interpretaciones acomodadas. En este caso, no es válido pretender cumplir con el requisito de acreditar la notificación de los demandados, con el aporte de las copias de las comunicaciones enviadas a aquellos y las certificaciones del correo, pues éste juzgado no puede entrar a calificar si las mismas están bien surtidas o no. Tal decisión es de exclusiva competencia del juez ante el cual se adelanta el proceso.

Con base en lo brevemente expuesto, el despacho no accederá a reponer el auto atacado.

Sin otras consideraciones particulares, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Proceso de SUCESION
AUTO - RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
Exp. - No. 500013110001201100018 00

NO REPONER el auto del 18 de junio de 2019, conforme a las consideraciones antecedentes.

Notifíquese

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

137 del 13 Sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110001800. Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al abogado **RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO** como apoderado de los señores **NINY JOHANNA BARRETO MORENO, GERMAN ALBEIRO BARRETO MONTAÑEZ, YOJAN ESTEBAN BARRETO GIRALDO y LUIS ALEXANDER BARRETO MORENO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce a los señores **NINY JOHANNA BARRETO MORENO, GERMAN ALBEIRO BARRETO MONTAÑEZ, YOJAN ESTEBAN BARRETO GIRALDO y LUIS ALEXANDER BARRETO MORENO**, como sucesores procesales del señor **LUIS ERNESTO BARRETO USECHE** heredero del causante **OLIVERIO BARRETOI TRUJILLO (QEPD)**, con base en el registro civil de defunción obrante en la escritura 3043.

No obstante lo anterior, atendiendo a que los citados señores no pueden ser reconocidos como herederos dentro de la presente causa, se ordena la devolución de la escritura antes mencionada y se advierte que previo a la entrega de dicho documento público, deberán aportar **copia del registro de defunción del señor LUIS ERNESTO BARRETO USECHE (QEPD)**.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137

13 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110001800. Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, esto es; elabórense los oficios allí ordenados.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



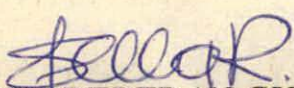
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 137 del 13 Sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2012-00127-00. Villavicencio, 30 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- En atención al de arancel judicial y desglose efectuado por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, visto al folio 213 de este cuaderno, por Secretaría **dese cumplimiento** al ordinal 3° del auto anterior, con miras a que se tramite la expedición del paz y salvo de la DIAN.

2.- **Téngase** por revocado el poder al abogado JAIRO PATERNINA PARRADO, habida cuenta que la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, representante legal de la heredera JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, otorgó nuevo poder al también abogado ANTONIO MAURICIO ALBARRACIN, a quien **se reconoce personería** para actuar como mandatario judicial de la mencionada heredera, en los términos y para los fines del poder otorgado.

3.- Al folio que antecede¹, los apoderados de todos los herederos reconocidos solicitaron que se ordenara la entrega de \$20'000.000 a la heredera NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, con el fin de que ésta realice el pago del impuesto predial y declaración de renta de los años 2018-2019.

Para resolver se considera:

Dice el art. 503 del CGP, que en firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el Juez podrá autorizar el pago, después de oír a todos los intervinientes previo el traslado de que trata el art. 110 ibídem.

En el caso bajo estudio, los apoderados de todos los herederos reconocidos han solicitado de común acuerdo la entrega de dineros para el pago de deudas que gravan la herencia.

Comoquiera que a la fecha existen inventarios y avalúos en firme en los que se incluyen dineros que resultan suficientes para el pago del impuesto predial y declaración de renta de los años 2018-2019, calculado por los apoderados de los herederos en la suma de \$20'000.000, y siendo que la petición se hizo de consuno por los mandatarios judiciales de todos los asignatarios de este liquidatorio, el despacho encuentra procedente disponer la entrega de dineros con el fin de que se cancelen las referidas obligaciones hereditarias, sin que se necesario correr traslado de la mencionada petición, precisamente porque que fue presentada por los abogados de todos los herederos reconocidos.

¹ Folio 219 C.10.

Además, mediante auto del 11 de diciembre de 2018², se reconoció a la heredera NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA como autorizada para adelantar trámites ante la DIAN.

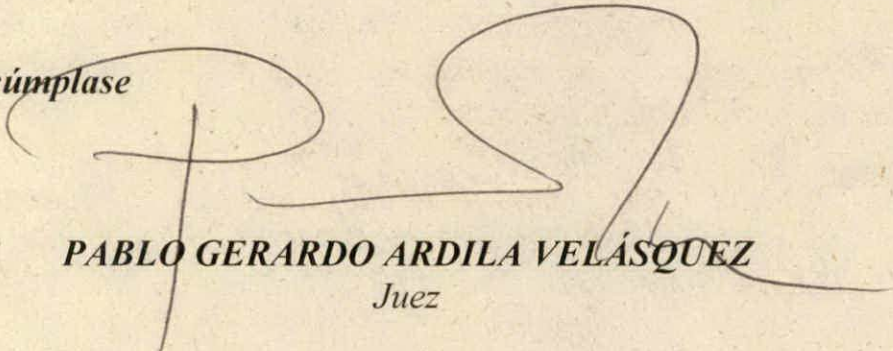
Consecuencialmente, al devenir procedente según lo indicado la solicitud de entrega dineros formulada por los doctores ANTONIO MAURICIO ALBARRACIN, OTONIEL GONZÁLEZ y RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, **se dispone:**

3.1.- Elabórese orden de pago por la suma de \$20'000.000 a favor de la señora NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, con cargo a los dineros consignados a esta sucesión, relacionados en los inventarios y avalúos en firme.

3.2.- Se precisa que lo anterior deberá ser tenido en cuenta en la partición que se haga de los bienes relictos.

3.3.- La autorizada para adelantar trámites ante la DIAN, NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA deberá allegar constancia de los pagos realizados por concepto de impuesto predial y declaración de renta de los años 2018-2019.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>137</u> del
<u>13 Sept 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150038200. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Adviértasele nuevamente al señor JOSE VIDAL HERNANDEZ DIAZ, que dentro del presente proceso que además se encuentra terminado y archivado, **no** se fijó la cuota alimentaria de la cual pretende su exoneración; por lo tanto, deberá concurrir a un centro de conciliación y agotar el requisito de procedibilidad, para posteriormente adelantar el correspondiente proceso.

Se le sugiere que concurra a la Defensoría pública o a un consultorio jurídico de una Universidad que tenga la facultad de derecho para que allí le expliquen ampliamente sobre el trámite a seguir.

Por Secretaría **NOTIFIQUESELE personalmente** lo acá resuelto y hágasele entrega de copia simple de ésta providencia.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

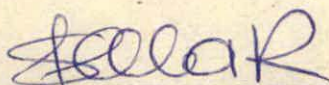
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del

13 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2015-00406-00. Villavicencio 23 de mayo de 2019. Al despacho el presente proceso, informando que esta para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

No se accederá a la reposición interpuesta por el apoderado de la señora LICEMIDA VARGAS RODRIGUEZ contra el auto de fecha dos (2) de mayo del año en curso, por las siguientes razones:

El fin primordial del artículo 64 del C. G. del Proceso, es precaver todas aquellas controversias que se puedan generar con ocasión de la decisión que se pueda adoptar en determinados procesos, para que las mismas puedan ser resueltas dentro del mismo asunto, es decir, que dicha opción la tienen los que son demandados en un determinado asunto, para que llamen en garantía en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Es decir, que en nuestro caso, esta opción, la tenían los señores ALFONSO, JAVIER, DORIS y ONOFRE GARCIA CARDENAS como herederos de la causante ELVIRA CARDENAS DE GARCIA, quienes pese haber sido notificados en debida forma de la demanda, no hicieron uso de tal institución procesal.

La vinculación que se hizo en auto del pasado diez (10) de julio de 2018, de la señora LICEMIDA VARGAS RODRIGUEZ, se hizo con el fin de notificar la existencia del presente proceso, mas no para que presentara llamado en garantía, por cuanto la misma no fue demandada, y de otro lado, por cuanto sus pretensiones no pueden ser resueltas dentro de este tipo de procesos, pues en la forma como fueron reclamadas, las mismas corresponden a otra clase de acciones de naturaleza contractual que puede instaurar de manera independiente, y solo en caso de que prosperen las pretensiones de esta demanda.

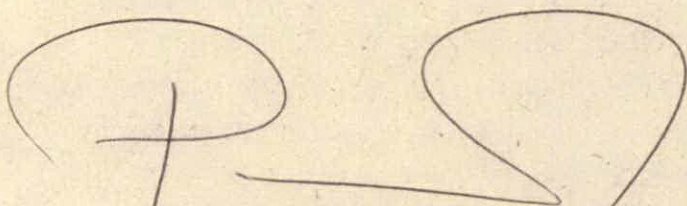
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha dos de mayo del año en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO. No conceder el recurso de alzada, por no ser susceptible del mismo, al tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE,



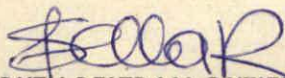
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifica por Estado No	137
Hoy	13 sept 2019
 Secretario	

2015-406

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2018-0040700. Villavicencio 15 de junio de 2019. Al despacho en donde se encuentra el expediente, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer,

La Secretaria,

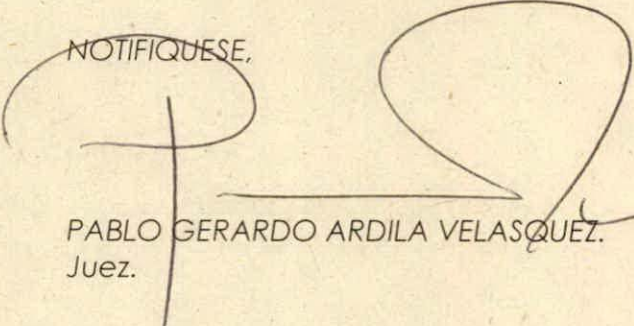

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se accede al anterior pedimento y en consecuencia se ordena librar las comunicaciones solicitadas por el apoderado de la parte demandante en escrito anterior a las oficinas del estado civil allí relacionadas.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notifico por Estado No	137
Hoy	13 Sept 2019
	
Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150075600. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

[Firma]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo manifestado por la abogada ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ y teniendo en cuenta que los herederos a través de sus apoderados han autorizado al heredero LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ para que los represente en la negociación con la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META, se le tendrá como tal para ese fin. Adviértasele que los dineros producto de dicha negociación deberán ser puestos en su totalidad a órdenes del juzgado y deberá aportar los documentos que la soporten una vez finalice.

Librese oficio a la antes mencionada entidad, solicitándole informar al juzgado el resultado de la negociación y poniéndole en conocimiento que los dineros producto de aquella, deberán ser puestos en su totalidad a órdenes de éste estrado judicial, en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE,

[Firma]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del

13 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria *[Firma]*



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150075600. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría dese respuesta inmediata al oficio visible a folio 154 y a costa de la parte interesada, desglósense los documentos objeto de estudio tal como se anotó en autos precedentes.

Así mismo, envíense los documentos solicitados por la abogada BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS en memorial visible a folio 155 y que no se hayan ordenado remitir en autos anteriores de manera que se complemente el material para el estudio grafológico.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del

13 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

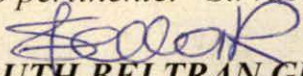


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150075600. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

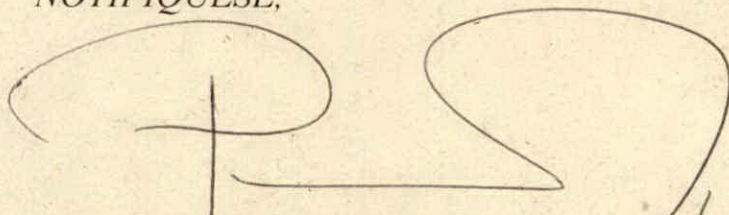
Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría adviértasele al señor SAUL ANTONIO MEDINA que deberá actuar por intermedio de apoderado, pues carece del derecho de postulación, en consecuencia, los escritos presentados en causa propia no podrán ser atendidos.

Respecto de las copias solicitadas para el trámite del incidente de oposición al secuestro, se le reitera al señor SAUL ANTONIO MEDINA que deberán ser sufragadas por él, toda vez que precisamente es el opositor y en razón a ello es que se ha iniciado el incidente que se deberá resolver.

Accédase a lo solicitado por la abogada BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS, en consecuencia por Secretaría requiérase al Banco de Bogotá para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del

13 sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ANTECEDENTES

El abogado Luis Hermes Castro Morales interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual se le indicó que no había lugar a efectuar control de legalidad al trámite dado.

Funda su inconformidad manifestando que es abiertamente violatorio del procedimiento aplicado por el despacho al trámite de objeciones presentadas. Se viola los principios rectores del código general del proceso, el procedimiento aplicable es el del código general del proceso y el Art. 502 establece los inventarios y avalúos adicionales. Afirma que las objeciones solo pueden ser resueltas en audiencia oral y no como erradamente se resolvió, que las diligencias deben ser orales por mandato de la norma procesal.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 14 de junio de 2019 y en su lugar se fije fecha para la práctica de la audiencia contenida en el Art. 502 CGP.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

El Art. 318 ibídem indica. "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se revoquen o reformen.

En el presente caso el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término correspondiente y es procedente.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la compañera permanente y los herederos, manifestó que sobre el control de legalidad solicitado por el abogado recurrente ya se resolvió, que no hay nada nuevo que resolver y que el proceso terminó con sentencia debidamente ejecutoriada. Argumenta que el apoderado inconforme pretende tapar su ineficiencia jurídica tratando de revivir términos que ya precluyeron y la representación de los intereses de la cónyuge brilló por su ausencia como se puede constatar en el expediente. Así mismo, solicitó negar el recurso de apelación por improcedente.

El Art. 501 del Código General del Proceso sobre los Inventarios y Avalúos dice: "Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el Art. 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual



Proceso de SUCESION
AUTO RESUELVE REPOSICION – NO REPONE
PROCESO – No. 500013110001201600040 00

se aplicarán las siguientes reglas: 1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el Art. 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que se indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. en el activo de la sucesión se incluirán las obligaciones los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. ... si no se presentan objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. ...”

Art. 502 ibídem: Inventarios y avalúos adicionales. “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventarios y avalúos adicionales...”

Art. 507. Decreto de la partición y designación del partidor. “ ... Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor...”.

Revisando el trámite del proceso tenemos entre otros las siguientes actuaciones:

Mediante auto del 16 de febrero de 2016 se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión del causante NEPOMUCENO NOGUERA MORALES (QEPD), se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en él, se ordenó la facción de los inventarios y se reconoció a los herederos CLAUDIA PATRICIA y LEIDY YHASMIN NOGUERA MENESES.

Por auto de fecha 13 de septiembre de 2016, se ordenó Oficiar a la DIAN y se adicionó el auto de apertura ordenando la citación y notificación de la señora MYRIAM OSUNA ORTIZ.

En actuación surtida en auto del 10 de noviembre de 2016 se ordenó ingresar el trámite de sucesión al Registro Nacional de Apertura de Sucesiones y se decretó el emplazamiento de la señora OSUNA ORTIZ.

Mediante oficio 553 del 12 de marzo de 2018 el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio informó a este juzgado, que decretó la nulidad de lo actuado en la sucesión radicada bajo el No. 500013110002201600006200 y ordenó remitir esas diligencias a éste juzgado.

El día 12 de junio de 2018 el abogado LUIS HERMES CASTRO MORALES presentó memorial manifestando que la señora MYRIAM OSUNA ORTIZ opta por gananciales y pidió señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Junto a él allegó el poder conferido.

En auto del 10 de agosto de 2018 se reconoció a la anterior como cónyuge superviviente y se anunció que una vez reposara el paz y salvo se señalaría fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.



Proceso de SUCESION
AUTO RESUELVE REPOSICION - NO REPONE
PROCESO - No. 500013110001201600040 00

Por auto del 30 de octubre de 2018 se tuvo por agregado el paz y salvo de la DIAN y se fijó fecha para inventarios y avalúos, señalándose el 19 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m.

En efecto llegada la fecha antes mencionada conforme obra en acta de audiencia de inventarios y avalúos visible a folio 141, se hizo presente únicamente el abogado HUGO JARAMILLO MATIZ, quien presentó los inventarios y avalúos que fueron aprobados en razón a que no fueron objetados y tal como lo establecen las normas antes descritas, en la misma audiencia por así preverlo aquellas, se decretó la partición de los bienes, se designó partidador y se concedió el término correspondiente para la presentación del trabajo.

El partidador, conforme se puede verificar a folio 184 de este cuaderno cumplió la orden y con fecha 1 de febrero de 2019 radicó el trabajo de partición, del cual mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019 se surtió el traslado de que trata el Art. 509 del Código General del Proceso.

El 20 de mayo de 2019, esto es; tres meses después de surtido dicho traslado se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición, la que fue notificada el 22 del mismo mes y año y cobró firmeza el día 27 de mayo de 2019.

Como puede verse, el trámite del proceso se cumplió ciñéndose a la normatividad vigente, esto es; al Código General del Proceso. El apoderado de la cónyuge supérstite no concurrió a la audiencia de inventarios y avalúos, espacio donde ha debido ejercer la defensa de su cliente y habría podido objetarlos si así lo consideraba, así como también había podido presentar sus propios inventarios, de ser necesario.

Puede notarse como desde la celebración de la audiencia antes mencionada, esto es; desde el 19 de noviembre de 2018 hasta la fecha en que fue presentado el trabajo de partición, es decir; hasta el día 1 de febrero de 2019, o sea transcurridos casi tres meses, el apoderado de la cónyuge supérstite no presentó inventarios adicionales tal como lo contempla el Art. 502 del Código General del Proceso, ni realizó actuación alguna tendiente a ello.

Por el contrario, solo hasta el día 19 de febrero de 2019, manifestó descorrer el traslado del trabajo de partición donde argumentó que la señora ROSALBINA MENESES RICO adquirió el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-49884 que dolosamente fue ocultado en la diligencia de inventarios y avalúos, del cual el 50% debía entrar a la sociedad conyugal conformada por el causante con la señora MYRIAM OSUNA ORTIZ.

El juzgado mediante fallo proferido el día 20 de mayo de 2019 respondió los interrogantes planteados por el abogado acá recurrente y finalmente aprobó



Proceso de SUCESION
AUTO RESUELVE REPOSICION - NO REPONE
PROCESO - No. 500013110001201600040 00

la partición por encontrarla ajustada a derecho. Contra dicha sentencia no fue interpuesto recurso alguno, con lo cual quedó en firme.

Así las cosas, de conformidad con lo brevemente expuesto, no se accederá a reponer el auto atacado y se denegará el recurso de alzada, por improcedente.

Finalmente, es importante advertirle un vez más al apoderado recurrente, que si considera que no fueron inventariados todos los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal del causante con su cliente, podrá adelantar el trámite de partición adicional contemplado en el Art. 518 del Código General del Proceso.

*Sin otras consideraciones particulares, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de junio de 2019, conforme a las consideraciones antecedentes.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de alzada por improcedente.

Notifíquese

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 137 de 13 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016 00155 00. Villavicencio, 21 de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisados los folios que anteceden este despacho encuentra lo siguiente:

1.- En lo que respecta a las notificaciones de los demandados DIEGO RODRIGUEZ OSPINA y ALIX SANDRA RODRIGUEZ, no se tiene en cuenta los citatorios ni mucho menos las notificaciones por aviso enviado a los antes mencionados, lo anterior obedece a que la empresa CODENSA S.A ESP mediante comunicación No. 02427532 (fol. 289) hace devolución de las respectivas comunicaciones a los demandados, haciendo referencia a que ninguno de estos se encuentra vinculado laboralmente con dicha compañía.

Motivo por el cual la parte actora deberá informar la dirección en la cual los señores DIEGO y ALIX SANDRA RODRIGUEZ puedan ser notificados y proceder a enviar la correspondiente citación y el aviso, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 CGP.

2.- En cuanto a las notificaciones por aviso enviadas a los señores LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ, JULIAN ANDRES RODRIGUEZ y JORGE MARIO RODRIGUEZ, no se tienen en cuenta, toda vez que no se allegó la certificación de la empresa de correos, como lo estipula el art. 292 ibídem, lo anterior obedece a que los vistos a folios 277 a 283 es la guía de envíos, mas no la certificación de dicha empresa en donde conste el recibido por parte de los demandados antes mencionados.

Así las cosas, la parte actora deberá enviar la respectiva notificación por aviso a la misma dirección a la que se envió el citatorio, de igual manera deberá allegar la respectiva certificación, para lo cual se le sugiere enviarla por la misma empresa de mensajería por la cual se envió la respectiva citación, a fin de tener mayor certeza de la certificación que estipula el art 292 ejusdem.

3.- Comoquiera que el emplazamiento de los herederos indeterminados se encuentra debidamente surtido e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **se dispone:**

Designese como curador Ad Litem de los emplazados, al abogado(a) Pedro Pablo Cruz Vidal de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Comuníquese al designado(a) la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación

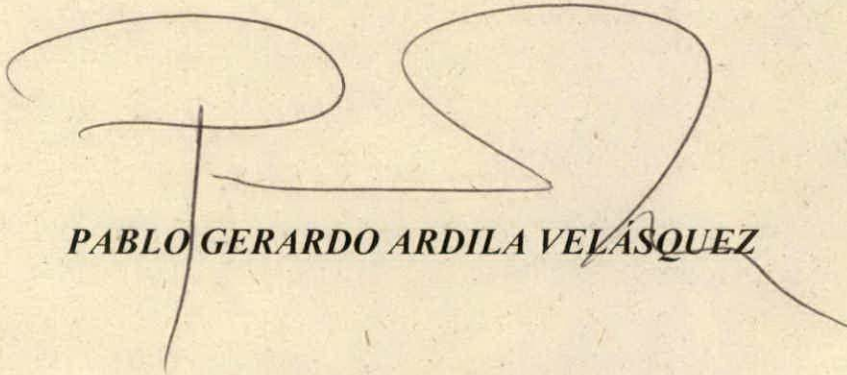
por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Líbrese el oficio correspondiente informado al doctor(a) antes mencionado el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, **dejándose** constancia de ello en las diligencias. Adicionalmente, **se autoriza** a la Secretaría para que establezca comunicación telefónica con el auxiliar designado(a), a fin de enterarle de la anterior determinación.

Sobre los gastos de curaduría que eventualmente se causen por la gestión del Curador se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del

13 Sept 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

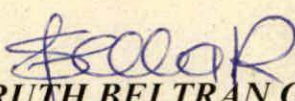


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160044000. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que al consultar la página del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el abogado RIQUELIO HURTADO BOHORQUEZ, tiene vigente suspensión desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el 4 de noviembre de 2019, se dispone RELEVARLO del cargo de curador Ad Litem del demandado y en su reemplazo designar al abogado HUGO JARAMILLO MATIZ. Comuníquesele ésta determinación y adviértasele que cuenta con el término para contestar la demanda tal como se ha indicado en auto de fecha 26 de marzo de 2019.

Ahora bien, como quiera que la Defensora de Familia del ICBF reiteró la petición de amparo de pobreza formulada en la demanda por la demandante, se dispone resolver como sigue: Encontrándose reunidos los requisitos correspondientes en la petición elevada por la parte demandante en la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso, se le **concede el amparo de pobreza** solicitado. Se advierte que no se designa defensor de oficio por cuanto actúa a través de la Defensoría de Familia del ICBF.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



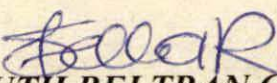
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 137 del 13 sept 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2016 00539 00. Villavicencio, 03 de septiembre de 2019. Al Despacho el presente proceso. Sirvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto del 13 de diciembre de 2016 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSE LISIMACO MOLINA VARGAS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y en favor de la menor JESSICA TATIANA MOLINA LOPEZ, representado legalmente por su progenitora ANGELA JANETTE LOPEZ, por la suma total de UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.394.500.00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, saldos de cuotas mensuales y al 50% de gastos de estudio dejados de pagar y soportados con los recibos visibles a folios 13 al 15, individualmente considerados; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales o saldos que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

Con auto del 04 de septiembre de 2018 se tuvo por recibido la notificación por aviso al demandado el 18 de diciembre de 2017 y por ende se tuvo por no contestada la presente demanda, toda vez que ya se había vencido el término de traslado.

Comoquiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el art. 446 ibídem. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en cuenta los abonos que la parte actora aceptó fueron realizados por el ejecutado, así como los dineros que sean retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

Corolario de lo anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

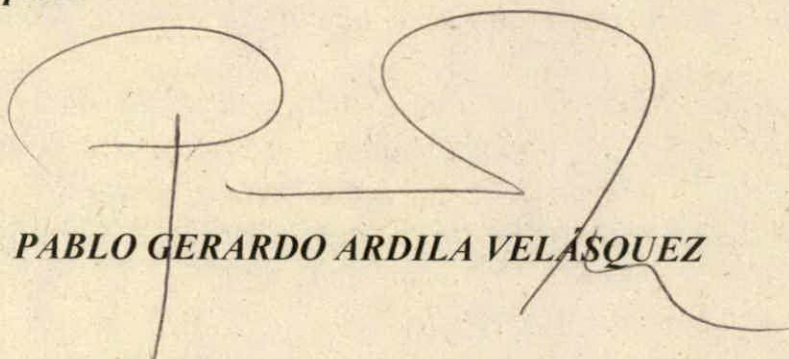
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena

de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 ibídem. Se deberán descontar los valores que sean retenidos al demandado y los dineros que éste haya abonado o eventualmente abone a la demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaría **LIQUÍDENSE**, e **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de \$69.725.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>137</u> del <u>13 sept 2019</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 
--

año.

INFORME SECRETARIAL. 2016 00539 00. Villavicencio, 03 de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

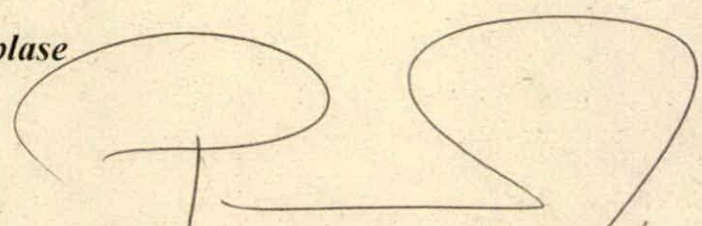
1.- Mediante oficio No. 1650-17.12/594 del 29 de marzo de 2019, visible a folio 43 al 50 del presente cuaderno, la Secretaría de Hacienda - Área de Tesorería Despacho solicita que se haga traslado de los dineros que se encuentran consignados dentro del proceso 2016 - 617 que cursa en este Juzgado y que están a nombre de CORTES NOVOA LEONARDO IVAN identificado con cédula de ciudadanía 17.328.252 quien a su vez funge como demandante dentro del mismo y en contra del señor JOSE LISIMACO MOLINA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.169 en calidad de demandado, teniendo en cuenta lo anterior **se dispone:**

Por Secretaría, **infórmese** a la Secretaría de Hacienda - Área de Tesorería Despacho que no se accede a lo solicitado, toda vez que verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho cuyo número de cuenta es 500012033001 para el proceso radicado bajo el No. 50001 3110 001 2016 00617 00 no se evidencia consignación alguna. Máxime cuando en dicho proceso los extremos procesales son otros muy diferentes a los mencionados por parte de la Secretaría de Hacienda en su oficio petitorio.

2.- Por secretaría requiérase a la Secretaría de Desarrollo Institucional para que de manera inmediata de respuesta a nuestro oficio No. 0121 del 28 de enero de 2019, con el fin de verificar a que proceso o que despacho judicial fueron depositados los dineros descontados al señor JOSE LISIMACO MOLINA VARGAS y que pertenecen a este proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

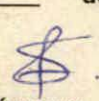

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del

13 sept 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012017-00158-00. Villavicencio, tres (3) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias con la subsanación de la demanda. Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado dispone:

PROSEGUIR el trámite de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **DIANA MARCELA MAYORGA VALENCIA** y **DUVALCAIN CASTRO OSPINA**.

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Por **Secretaría REQUIERASE** al demandado a través de los correos electrónicos visibles en memorial obrante a folio 103, para que dentro del término de ocho (8) días, designe apoderado que lo represente en el presente trámite. Envíesele copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del

13 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

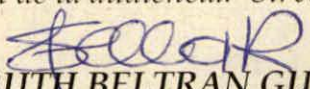


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00298-00. Villavicencio, tres (3) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

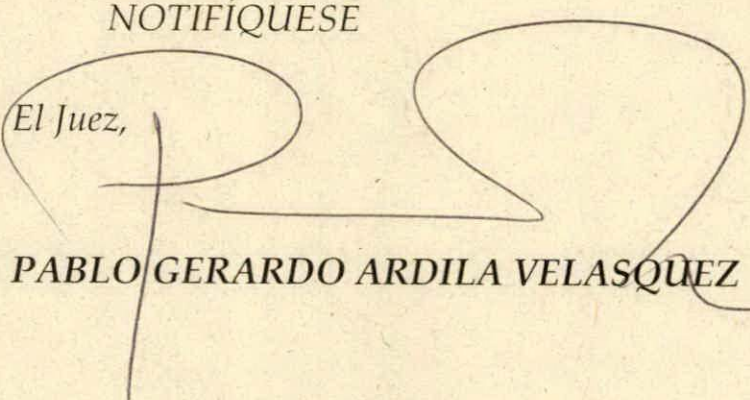
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 230 pm del día 10 del mes de Octubre de 2019.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del

13 Sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

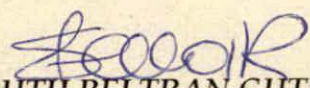


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00344-00. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

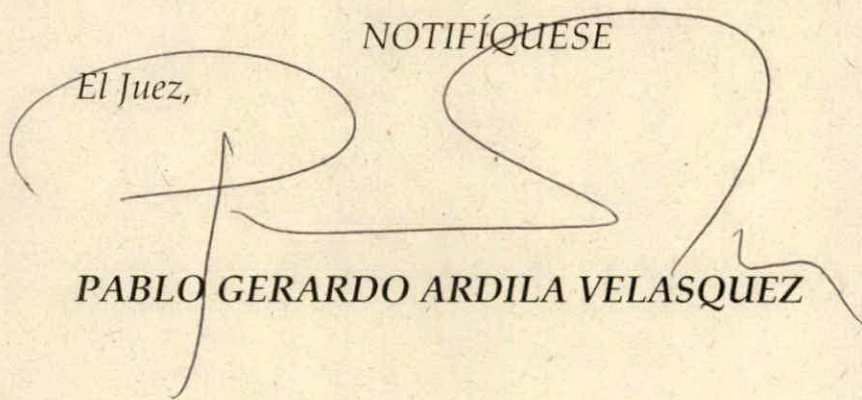
Cumplidos los trámites precedentes, se dispone fijar la hora de las 9am del día 10 del mes de Octubre de 2019 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del

13 sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180043800. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por ser procedente accédase a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en consecuencia se dispone **LEVANTAR** las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en razón del presente proceso. **OFÍCIESE** como corresponda.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

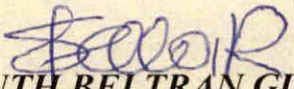
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del

13 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2019-00099-00. Villavicencio, 15 de agosto de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

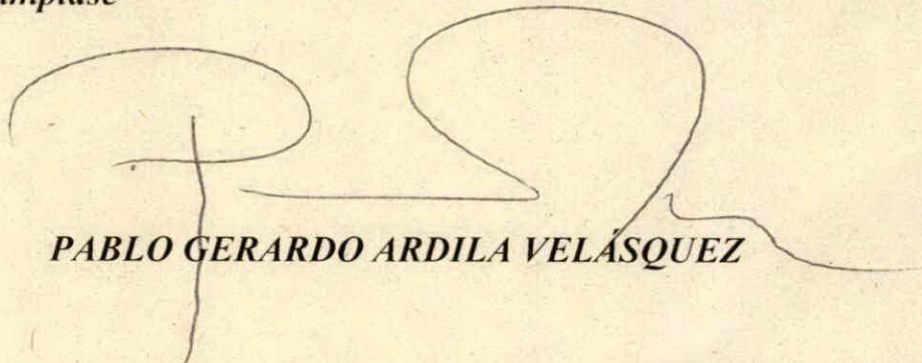
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

- 1.- *Téngase por surtido el emplazamiento visible a folio 98 del presente cuaderno.*
- 2.- *Por secretaría córrase el traslado de ley a la parte actora del recurso de reposición presentado por la apoderada de la señora MARTHA BEATRIZ MORALES BARRAGAN visible a folios 119 a 120 del presente cuaderno.*
- 3.- *Se reconoce a la señora MARTHA BEATRIZ MORALES BARRAGAN, como heredera de los causantes ALVARO MORALES ALVARADO y MARIA LIGIA BARRAGAN DE MORALES (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.*
- 4.- *Se reconoce personería a la abogada NYDIA YAMILE HERRERA JURADO como apoderada de la señora MARTHA BEATRIZ MORALES BARRAGAN, en los términos y para los fines del poder conferido.*
- 5.- *En lo que respecta a la solicitud de envío del presente proceso a reparto, se resolverá una vez vencido el término de traslado del recurso de reposición a la parte contraria.*
- 6.- *Téngase por notificado de manera personal al demandado RICARDO ALVARO MORALES BARRAGAN, de igual manera se tiene por no contestada la demanda y en consecuencia se tiene por repudiada la herencia por parte del señor antes mencionado.*
- 7.- *Téngase por notificada a la señora SOLEDAD LIGIA MORALES BARRAGAN mediante aviso que fuera recibido el 16 de julio de 2019, igualmente se tiene por no contestada la demanda y en consecuencia se tiene por repudiada la herencia por parte del señora antes mencionada.*
- 8.- *Se pone en conocimiento de las partes el oficio No. 1.32.244.443.12420 por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales visible a folio que antecede.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

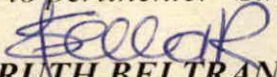
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del
13 sept 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

año.



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190018400. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

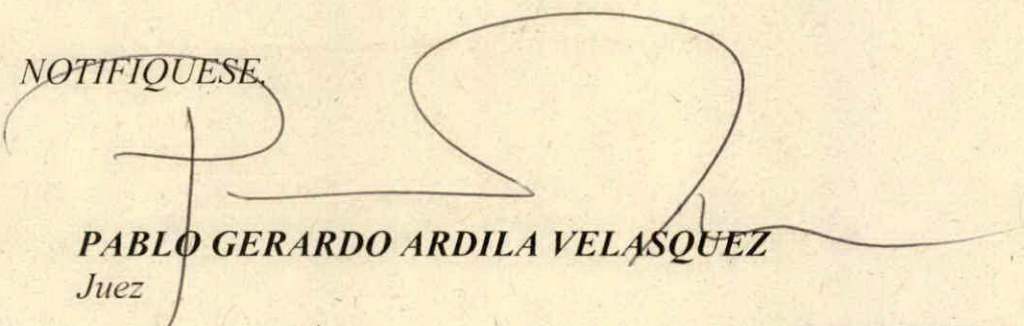
Téngase a la abogada de la Defensoría del Pueblo **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución realizada por el abogado **HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO** a quien le fue originalmente conferido el poder.

Previo a reconocer como dependiente judicial a la señorita **PAOLA MILENA MURCIA OVALLE**, ésta deberá allegar la certificación de la Universidad donde cursa estudios de derecho.

Atendiendo a que lo solicitado por la apoderada de la parte actora es procedente y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en la norma, se dispone **EMPLAZAR** al demandado **EDUARDO JOSE VALDERRAMA POVEDA** tal como lo establece el Art. 293 del Código General del Proceso. En tal virtud se deberán efectuar las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 ibídem.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

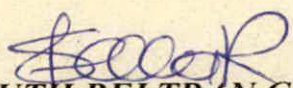
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137

13 sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00199 00, Villavicencio, 03 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

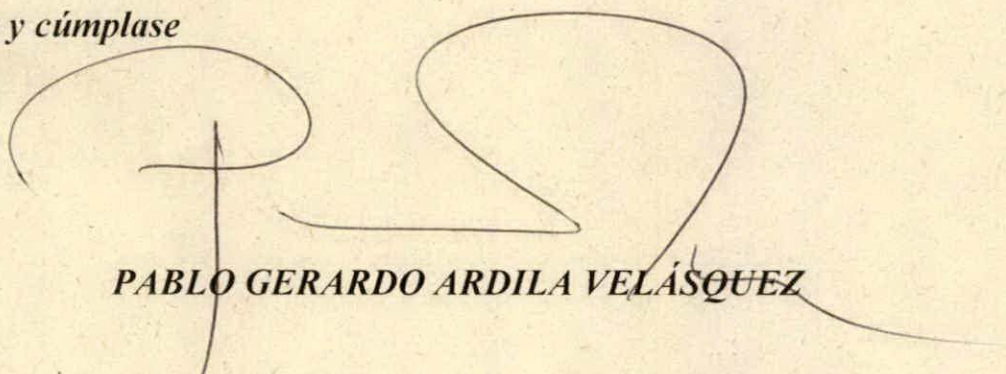
Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplido lo señalado en auto anterior, **se dispone:**

EMPLAZAR a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** para que **hagan valer sus créditos**. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a los interesados para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

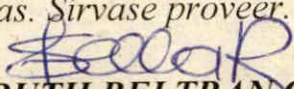
ESTADO No. 137 del

13 sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00239 00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el auto anterior se advirtió que de no subsanarse las falencias allí señaladas la demanda sería objeto de rechazo.

Bajo tal derrotero, se tiene que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión, toda vez que no se atendieron los reparos advertidos en los ordinales 6º y 7º de dicho proveído. En efecto, el trabajo de partición y adjudicación presentado con el escrito de subsanación, no hizo claridad del actual folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral que identifica al inmueble objeto de partición; al describir la tradición del inmueble, es necesario que en el partitivo se indiquen expresamente los cambios que ha sufrido el mismo con el paso del tiempo respecto a su número de folio de matrícula y a su número de cédula catastral, cuestión que fue señalada en los hechos 10 y 11 de la demanda, pero que no fueron incluidos en el trabajo de partición.

La anterior situación constituye una verdadera dificultad toda vez que para que la respectiva oficina de instrumentos públicos, registre la partición, o lo que es igual no emita nota devolutiva de esta, dicho documento debe contener como se indicó en el auto de inadmisión, "...todas las aclaraciones y detalles del caso, es decir, descripción del bien por linderos y cabidas con total fidelidad a los documentos que acreditan su existencia, así como de su tradición lo que incluye los cambios que ha sufrido con el tiempo respecto a su folio de matrícula y cédula catastral..."¹.

En el caso bajo estudio, se identificó el "ACERVO HEREDITARIO" como el bien inmueble denominado "FINCA LOS GUALOS", de propiedad de los señores MARÍA HELBA PISCO ACOSTA y ALFONSO OYOLA MÉNDEZ, con matrícula inmobiliaria **230-163881** y cédula catastral 000300010833000, pero describir la "TRADICION", el referenciado inmueble fue identificado con el folio de matrícula No. **230-48902** y la cédula catastral No. 00-03-001-0389-000, sin que se aclarara expresamente que por división material registrada el 26 de mayo de 1995, el folio de matrícula No. 230-48902 quedó cerrado siendo abierto el nuevo folio 230-163881.

Además, de lo anterior, y pese que el escrito de subsanación fue presentado el 24 de julio de 2019, a la fecha, la parte actora no ha aportado al plenario copia reciente del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-163881 que de acuerdo con la demanda es el que identifica en la actualidad al predio del que se solicita licencia para proceder su partición en vida, y que sirve de prueba idónea para acreditar su existencia.

Consecuencialmente, y según viene señalado en el penúltimo párrafo del auto anterior, el **Juzgado dispone:**

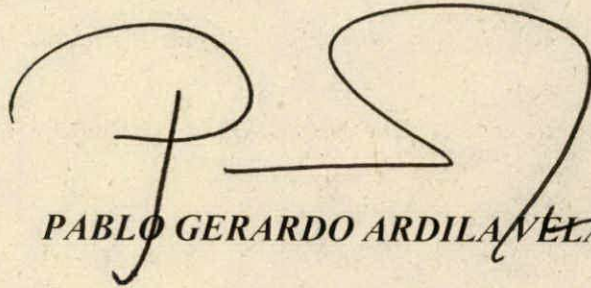
¹ Folio 62.

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada conforme a lo indicado en el auto que inadmitió la demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>137</u>	del
	<u>13 Sept 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		



INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120190028400. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

[Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al revisar la subsanación de la demanda se advierte que ésta no fue debidamente corregida, pues no se entiende porque razón se pidió librar mandamiento de pago por cuotas quincenales de \$40.000.00 sin realizar el incremento con base en el IPC para cada año tal como se señaló, pues allí se hizo por porcentaje diferente y ahora al subsanarla no se hace ningún incremento, lo cual es incorrecto. No se aportó la copia auténtica del título ejecutivo tal como se anunció en el escrito de subsanación y en los fundamentos de derecho se insertó el nombre de una menor que nada tiene que ver con la presente demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por

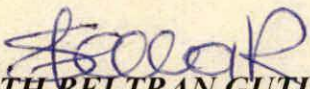
ESTADO No. 137 del

13 Sept 2019

[Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00333 00, Villavicencio, 21 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 82, 489 y 490 del Código General del Proceso, **el Juzgado RESUELVE:**

DECLARAR radicado y **ABIERTO** el Juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JESUS HERNANDEZ PRIETO (q.e.p.d.)**

En consecuencia **se dispone:**

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo pertinente.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión para que se hagan presentes, especialmente a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Publíquese **EDICTO** conforme lo dispone el art. 490 del CGP para los efectos previstos en el art. 492 ibídem. Las publicaciones se deberán efectuar en concordancia con el art. 108 del ejusdem, en un diario de amplia circulación nacional como (El Tiempo, La República o el Espectador) el día Domingo. Una vez hecha la publicación se deberá allegar copia informal de la página respectiva y solicitar lo dispuesto en el inciso 5 ibídem reglado por el art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, de fecha 4 de marzo de 2014.

ORDENAR la facción de los Inventarios y avalúos de los bienes relictos.

RECONOCER a los señores **ALVARO HERNANDEZ PRIETO** en su calidad de heredero directo y a los señores **HECTOR, SIMEON, VIDAL, ADALBERTO, LIDIA, DIONICIO** y **JOSUE HERNANDEZ MONTAÑA** en su calidad de herederos por representación del también causante **ISAIAS HERNANDEZ PRIETO**, quien era hermano del causante **JESUS HERNANDEZ PRIETO** quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

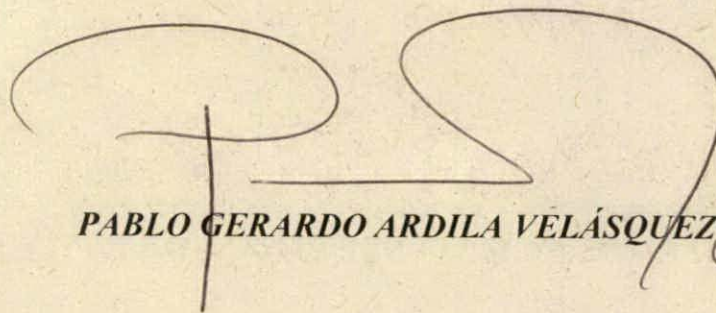
De conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del Código General del Proceso, **CÍTESE, NOTIFÍQUESE Y REQUIERASE** a los señores **OBDULIO** y **SILVIA HERNANDEZ PRIETO**, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Procédase a ingresar la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme a reglado por el Consejo Superior de la Judicatura y según lo establecido por el parágrafo 1º del Art. 490 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA E. BULLA GAITAN** como apoderada de los herederos, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 137 del
13 Sept 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

aflo.